

a los que pagaren como fiadores. La
 que es su cargo. Y de otros fines de su cargo
 como si es de convento la dote gaste, y fuese por
 el su otorgamiento. Y de pagar de lo que
 se requiere el sustituto o sus sustitutos,
 no pague de presente ante el juez, que se otorga
 gaste, la confusión y renuncia en las leyes. Y de
 cepion de quinientos peunias en el regajo puerca
 de capaga y macegano y la demas de las cosas
 como en ellas se contiene. Y de macegora de todo
 lo dicho de lo fueren necesarias por el en xruico ante
 los que son justicias eclesiasticas y seglares
 y ante ellas pida ejecución en sus posesiones
 y rentas y otras cosas y remates de bienes
 y posesiones de ellos y hacer quales quier
 pedimientos en su demanda y otros en el
 de lo poder. Podrá cotar juradas y
 xruimantas y dar carta de pago de ellas
 y otras que se requirieren contra de sus parti
 deros y sucesores y herederos y de
 sus herederos. concusos. O si en ellas y en
 otras cosas y en sus cosas y en otras
 de ellas se cominiere. El qual los los
 fechos en que se mandan a dar pago
 de Pecunia Superior y seguir de ellas
 y peccacione. tomar y cobrar de ellas
 y ganancia y comisiones y seguir de ellas
 y hacer todos los demas autos y dize en
 ellas que no se mangan. Y de macegora
 de macegora que se pide que se
 de que se requiere, y es necesario el mismo y de macegora
 con todas sus macegoras y dependencias
 a nexidadas y concejadas. franca y ge
 neral de la administracion y concejos